

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Piedrahita Henao
Radicado	05001 40 03 028 2022 00049 00
Asunto	Repone auto

Mediante el memorial que antecede (Doc. 05) la apoderada de la parte actora solicita que se corrija el auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, bajo el argumento de que *“la suscrita solicito se librarán los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida respecto a cada pagare y no por porcentajes como lo establece el despacho. Asimismo, en la subsanación enviada al despacho se aclaró nuevamente que los pagarés base de ejecución del presente proceso están pactados los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida (...).”*

De conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. se entiende que se trata de un recurso de reposición, en la medida de que se expresa una inconformidad frente al auto aludido y se pretende su modificación.

Se trata de tres pagarés, cuyos intereses moratorios fueron pactados literalmente de la siguiente manera:

- No. 3100104330: *“a la tasa del 22.99% anual o la tasa máxima legal permitida”*
- Código de barras No. 84786702: *“a la tasa del 23.49% anual o la tasa máxima legal permitida”*
- No. 377813019992313: *“a la tasa del 23.49% anual o la tasa máxima legal permitida”*
- No. 3100104329: *“a la tasa del 22.80% anual o la tasa máxima legal permitida”*

La conjunción disyuntiva “o” denota separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Puede tener valor exclusivo, es decir, si se dan dos opciones **solo puede ser una y no las dos a la vez.**

El negocio se celebró con la opción de elegir cualquiera de las dos tasas, y no se observa en los textos del pagaré que se hubiese establecido condición para que fuera cobrado uno u otro.

Si se aplica la literalidad del título, la expresión “o” permite que se elija entre las dos alternativas, y esa elección obviamente se deja librada al acreedor quién será el cobrador de los intereses.

Finalmente, si se observan las pretensiones de la demanda y el memorial mediante el cual se subsanan requisitos, la apoderada accionante cobra los intereses de mora “*liquidados a la tasa máxima legal permitida*”.

Por lo tanto, se repondrá el auto atacado en cuanto a la tasa a la que se cobrarán los intereses de mora frente a los cuatro pagarés.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ENTIÉNDASE que los intereses moratorios que se cobran frente a los cuatro pagarés base de la ejecución, se liquidarán a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación.

**Notifíquese este auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e41f3923dfc52390664f101d8df82eaf813d715fa369618db79e2d3ba6b1d8**

Documento generado en 04/03/2022 06:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**